

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

JUAN PEÑA LUGUERA,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA201500549

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Querellas Núms.:
215-15-0074
215-15-0076
215-15-0082
210-15-0056.

Sobre:
Revisión administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2015.

La parte recurrente, Juan Peña Luguera (Sr. Peña), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 20 de mayo de 2015, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 28 de mayo de 2015. En él, recurre de varias resoluciones del Departamento de Rehabilitación y Corrección (División) emitidas el 13 de abril de 2015, y notificadas el 14 de mayo de 2015. Mediante estas, la parte recurrida confirmó la imposición de sanciones disciplinarias al Sr. Peña.

Examinado el escrito del recurrente, así como los documentos anejados al mismo, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos las determinaciones recurridas.

I.

Los hechos que culminaron con las sanciones disciplinarias impuestas al Sr. Peña ocurrieron en las instituciones correccionales de Bayamón 501 y Anexo 448 Bayamón. La controversia ante nos gira en torno a cuatro querellas distintas. Veamos.

Querella Núm. 215-15-0074

Dicha querella se presentó el 12 de febrero de 2015. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias determinó que el Sr. Peña cometió el acto prohibido tipificado en la reglamentación aplicable como “ruidos excesivos e innecesarios”. En específico, que al ser llamado para la entrega de sus medicamentos, el Sr. Peña gritó palabras soeces a la parte querellante.

Por ello, se impuso como sanción la privación de los privilegios de visitas, recreación y el uso de la Comisaría, desde el 5 de abril de 2015, hasta el 4 de mayo de 2015. Lo anterior, a la luz de la totalidad del expediente y luego de celebrarse una vista disciplinaria.

Querella Núm. 215-15-0076

La mencionada querella fue instada el 13 de febrero de 2015. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias determinó que el Sr. Peña cometió los siguientes actos prohibidos: incendio o su tentativa; amenaza o su tentativa, y desobediencia a una orden directa. De la *Resolución* correspondiente surge que el Sr. Peña se encerró en su celda y obstruyó la puerta. Al ser ordenado a abrir la puerta se negó y expresó que iba a prender un fuego. Posteriormente, el Oficial querellante logró abrir la puerta y vio que había papel incendiado. A su vez, también surge de la mencionada *Resolución*, que el Sr. Peña amenazó a la parte querellante con cortarlo.

Por ello, se le impuso como sanción la privación de los privilegios de visitas, recreación y el uso de la Comisaría, desde el 5 de mayo de 2015, hasta el 4 de julio de 2015. Lo anterior, a la luz de la totalidad del expediente y luego de celebrarse una vista disciplinaria.

Querella Núm. 215-15-0082

Dicha querella se incoó el 17 de febrero de 2015. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias determinó que el Sr. Peña cometió los siguientes actos prohibidos: violar las reglas de seguridad de la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de

severidad, y estar en un área no autorizada. Surge que el Sr. Peña escaló un tubo de riego de incendio. Para ello, utilizó una sábana que amarró a la rejilla de un tragaluz.

Así pues, se le impuso como sanción la privación de los privilegios de visitas, recreación y el uso de la Comisaría, desde el 4 de julio de 2015, hasta el 2 de septiembre de 2015. Lo anterior, a la luz de la totalidad del expediente y luego de celebrarse una vista disciplinaria.

Querrela Núm. 210-15-0056

Por último, la citada querrela se presentó el 3 de marzo de 2015. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias determinó que el Sr. Peña cometió los siguientes actos prohibidos: daños a la propiedad perteneciente al Estado o a propiedad personal valorada en \$50 o más o su tentativa, y disturbios. Se desprende que la querrela se incoó debido a que el Sr. Peña prendió una celda en fuego y le ocasionó daños a la propiedad.

Por ello, se impuso como sanción la privación de los privilegios de visitas, recreación y el uso de la Comisaría, entre el 3 de septiembre de 2015, al 2 de noviembre de 2015. Lo anterior, a la luz de la totalidad del expediente y luego de celebrarse una vista disciplinaria.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2015, el Sr. Peña solicitó la *Reconsideración* de las mencionadas resoluciones. Examinada estas, el 13 de abril de 2015, la parte recurrida emitió las correspondientes determinaciones. Mediante estas, confirmó las resoluciones impugnadas por el Sr. Peña, a la luz de la totalidad del expediente y la reglamentación aplicable.

Inconforme, el Sr. Peña instó el presente recurso de revisión. En síntesis, objetó la privación de los privilegios por varios meses consecutivos y alegó que el procedimiento no se llevó conforme a derecho.

II.

A.

El *Reglamento disciplinario para la población correccional*, Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748), tiene como propósito mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones carcelarias. La Regla 3 dispone que dicho Reglamento es de aplicación “a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección [...]”, así como a aquellos que se encuentren reclusos en instalaciones médicas o psiquiátricas.

La Regla 4 define “acto prohibido” de la siguiente manera:

[C]ualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito.

La Regla 6 establece dos niveles de severidad con relación a los actos prohibidos.

1. **Nivel I de Severidad** – Actos o tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como delito de Primer (1) a Tercer (3) grado, o en las leyes especiales. Incluye además, violaciones administrativas, que por su propia naturaleza o magnitud constituyen un riesgo o amenaza a la seguridad, la disciplina o el ambiente institucional o violaciones a las condiciones de cualquier programa de Desvío y Comunitario^[1].

2. **Nivel II de severidad** – Actos o tentativa de actos prohibidos de naturaleza menos grave tales como los tipificados de cuarto (4to) grado en el Código Penal de Puerto Rico de 2005 o leyes especiales. Incluye además, violaciones administrativas que no necesariamente constituyen una amenaza a la seguridad institucional o a cualquier Programa de Desvío Comunitario^[2].

Véase, Reglamento 7748, a las págs. 12 y 29.

¹ Se considerarán como **Actos Prohibidos Nivel I**, entre otros, los siguientes: daños a la propiedad (mueble o inmueble) perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o daños a la propiedad de una persona con un valor de cincuenta (\$50) o más, o su tentativa; incendio o su tentativa; amenaza o su tentativa; desobedecer una orden directa, y violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad. Véase, Reglamento 7748, a las págs. 12-29.

² Se considerarán como **Actos Prohibidos Nivel II**, entre otros, los siguientes: disturbios; estar en un área no autorizada, y ruidos excesivos e innecesarios. Véase, Reglamento 7748, a las págs. 29-38.

De incurrir en algún acto prohibido, la Regla 7 del Reglamento 7748 establece las sanciones disciplinarias que se podrían aplicar. En específico, la Regla 7(E) dispone:

E. PRIVACIÓN DE PRIVILEGIOS

La privación de privilegios podrá incluir la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución.

Procederá la imposición de estas sanciones, aún cuando el acto prohibido no esté relacionado con los mismos o cuando la situación particular del caso permita concluir que dichas sanciones tendrán un efecto significativo en el mejoramiento del confinado.

Se podrá privar del privilegio de la compra en Comisaría, a excepción de los artículos de higiene personal. Estos deben estar disponibles a la venta aún cuando se encuentre sancionado el confinado.

[...] Los límites específicos de tiempo para la privación de privilegios de acuerdo al nivel de severidad del acto prohibido serán los siguientes: **Nivel I** - sesenta (60) días, en los casos de reincidencia, o cuando se cometan (2) o más actos prohibidos en una misma situación; **Nivel II** – treinta (30) días.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de sesenta (60) días.

Véase, Reglamento 7748, a las págs. 40-42.

De otra parte, la Regla 12 del Reglamento 7748 dispone que, en los casos que se imputa la comisión de algún acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el asunto al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de una vista disciplinaria. Ello, luego de concluida la investigación.

A su vez, la Regla 13(B) del citado Reglamento le concede la facultad al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes. En específico, según el nivel de severidad del acto prohibido. Véase, Regla 14(B)(2) del Reglamento 7748.

De estar inconforme con lo resuelto por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, la Regla 19 detalla el procedimiento para solicitar la

reconsideración. En específico, la Regla 19(B) dispone que, al solicitar la reconsideración, se tomará en consideración si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada; si la sanción impuesta concuerda con el **grado de severidad** del acto prohibido y las circunstancias prevalecientes en el momento del acto. Véase, Regla 19(B) del Reglamento 7748.

B.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

III.

El Reglamento 7748 tiene como propósito mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones carcelarias; es de aplicación a todos los confinados. Provee para la privación de privilegios como medida disciplinaria, de determinarse que un confinado cometió algún acto prohibido. Son actos prohibidos aquellos que impliquen una violación a las normas de conducta de la institución que conlleven la imposición de medidas disciplinarias. Ello incluye cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito.

De los hechos ante nuestra consideración surge que la parte recurrida concluyó que, en efecto, el Sr. Peña incurrió en varios actos prohibidos; tanto de Nivel I como de Nivel II de severidad. Ello, luego de la celebración de la correspondiente vista y conforme al procedimiento dispuesto en el Reglamento 7748³.

Cual citado, los actos prohibidos de Nivel I de severidad son actos o tentativas de actos prohibidos, tales como los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, o en las leyes especiales, como delitos de primer a tercer grado. Por otro lado, los actos prohibidos de Nivel II de severidad son actos o tentativas de actos prohibidos de naturaleza menos grave, tales como los tipificados de cuarto grado en el Código Penal de Puerto Rico o leyes especiales.

Los actos prohibidos de Nivel I de severidad conllevan, en los casos de reincidencia o cuando se cometieren 2 o más actos prohibidos en una situación, la privación de privilegios por 60 días. Con relación a los actos prohibidos de Nivel 2 de severidad, estos conllevan la privación de privilegios por 30 días.

De los hechos ante nuestra consideración surge que, por la primera querrela, la parte recurrida determinó que el Sr. Peña incurrió en ruidos excesivos e innecesarios, lo que constituye un acto prohibido de Nivel II de severidad⁴, conforme al Reglamento 7748. Por ello, le privaron los privilegios de recreación, visitas y el uso de la Comisaría, desde el 5 de abril de 2015, hasta el 4 de mayo de 2015. Ello es cónsono con el término de 30 días, según dispuesto en el citado Reglamento para actos prohibidos de Nivel II.

Por otro lado, por la segunda querrela, la parte recurrida determinó que el Sr. Peña incurrió en incendio o su tentativa, amenaza o su tentativa, y desobediencia a una orden directa. Estos constituyen actos

³ El 25 de marzo de 2015, se celebraron las vistas correspondientes a las mencionadas querellas.

⁴ Véase, Regla 6(2)(221) del Reglamento 7748, a la pág. 36.

prohibidos de Nivel I de severidad⁵. Por ello, le privaron los privilegios de recreación, visitas y el uso de la Comisaría, desde el 5 de mayo de 2015, hasta el 4 de julio de 2015; a decir: 60 días. Ello también es cónsono con lo provisto en el Reglamento 7748, para situaciones en las que se cometen 2 o más actos prohibidos en un incidente.

Por la tercera querrela, la parte recurrida determinó que el Sr. Peña incurrió en violación a las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, y estar en un área no autorizada. Los anteriores constituyen actos prohibidos de Nivel I y Nivel II de severidad⁶. Así las cosas, le privaron los privilegios de recreación, visitas y el uso de la Comisaría, desde el 4 de julio de 2015, hasta el 2 de septiembre de 2015. Igualmente, ello es cónsono con lo provisto en el Reglamento 7748 para situaciones en las que se cometen 2 o más actos prohibidos en un incidente.

Por la última querrela, la parte recurrida determinó que el Sr. Peña incurrió en daños a la propiedad perteneciente al Estado, y disturbios. Los anteriores constituyen actos prohibidos de Nivel I y Nivel II de severidad⁷. Por ello, le privaron los privilegios de recreación, visitas y el uso de la Comisaría, desde el 3 de septiembre de 2015, hasta el 2 de noviembre de 2015. Así las cosas, es evidente que dicha sanción también cumple con lo dispuesto en el citado Reglamento 7748.

Dicho Reglamento establece que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender los privilegios por un espacio de tiempo limitado, que no podrá exceder de sesenta 60 días, y así lo hizo con cada una de las sanciones correspondientes a los distintos incidentes consignados en las cuatro querellas.

Nada en el Reglamento impide que las sanciones se impongan consecutivamente. A su vez, el Reglamento 7748 concede la facultad al

⁵ Véase, Regla 6(1)(111), (121) y (128) del Reglamento 7748, a las págs. 17, 21 y 23.

⁶ Véase, Regla 6(1)(141) y Regla 6(2)(207) del Reglamento 7748, a las págs. 29 y 31.

⁷ Véase, Regla 6(1)(110) y Regla 6(2)(205) del Reglamento 7748, a las págs. 17 y 31.

Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes, y así lo hizo.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia.

Cónsono con lo anterior, concluimos que la parte recurrente no logró demostrar que la agencia recurrida actuase de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, al denegar sus solicitudes de reconsideración. La parte recurrida actuó conforme a lo dispuesto en la reglamentación aplicable.

En su consecuencia, es forzoso concluir que el recurrente no demostró razones por las que debíamos modificar o revocar las determinaciones recurridas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirman las determinaciones emitidas el 13 de abril de 2015, notificadas el 14 de mayo de 2015, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante las cuales confirmó las sanciones disciplinarias impuestas al Sr. Peña.

Notifíquese, además, al **Sr. Juan Carlos Peña Luguera**, Edificio 8-B-10, Anexo 292, PO Box 60-700, Bayamón, PR 00960.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones